

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501954
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a una queja por la instalación de una pantalla gigante

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 16/05/2025 se presentó un escrito en el que se manifestaba que en fecha 19/12/2024 el Ayuntamiento de Cabanes instaló en la Plaza de la Constitución una pantalla de grandes dimensiones que no cumplía los requisitos de seguridad y provocaba molestias y deslumbramientos a los vecinos. Indicaba además que no había informes técnicos que avalen la instalación.

En fecha 20/12/2024 el promotor de la queja presentó una queja formal ante el Ayuntamiento de la que no había recibido respuesta, solicitando la reubicación o que se limitara el horario de conexión para hacerlo compatible con la Ordenanza reguladora de la Convivencia Ciudadana.

En fecha 19/05/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Cabanes podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como sus derechos al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana). En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal.

En el informe de fecha 27/06/2025 el Ayuntamiento de Cabanes indica que **la instalación se ajusta a la normativa, que es compatible con el planeamiento vigente y con la normativa que le resulta de aplicación. El horario de funcionamiento de la pantalla establecido por el ayuntamiento es diurno, de 8:00h a 21:00h y no produce ningún ruido ni residuos.** Añade que se ha ajustado el brillo de la pantalla (de 1920x1120 metros) para evitar molestias en zonas próximas y el horario de funcionamiento es diurno (de 8:00 h a 21:00H), para no interferir en el descanso nocturno de los vecinos.

Sin embargo, en fase de alegaciones la interesada manifiesta que desde el pasado 12/07/2025 la pantalla está encendida toda la noche e insiste en su reubicación, por lo que solicitamos nuevamente informe al ayuntamiento en aclaración de lo anterior.

En respuesta a lo solicitado el Ayuntamiento precisa lo siguiente:

- 1)- La pantalla se encuentra encendida de 8h a 21 h.
- 2)- Solo se han recibido quejas por parte de (...) mediante Registro núm. 2024-E-RE-3071 de fecha 20/12/2024, otra Instancia solicitando la reubicación en fecha 2/5/2025 y la tercera en mediante Registro de entrada 2025-E-RE-1933 fecha 16/07/2025 por la que dispone:
En relación al expediente Nº 19/25, pongo en conocimiento de esta alcaldía que desde el pasado sábado 12/7/25 la pantalla led informativa esta encendida TODA LA NOCHE,

incumpliendo la ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana de Cabanes, así como la Ley 6/2022 de cambio climático y transición ecológica de la Comunidad Valenciana. Los vecinos nos vemos afectados gravemente interfiriendo en el descanso nocturno, estamos "cansados" de los continuos "desajustes" de dicha pantalla, provocando GRAVES MOLESTIAS de deslumbramientos a los vecinos. Solicita Reitero en mi tercera queja, por contaminación lumínica y por incumplimiento de la ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana de Cabanes, la inmediata REUBICACIÓN de la misma por DESLUMBRAMIENTOS."

En respuesta a esta tercera queja se emite **informe del servicio técnico de la Corporación que se remite a la interesada en fecha 24/07/2015** ante la queja presentada mediante Registro de Salida núm. 2025-S-RE-3120 del siguiente tenor literal:

En relación a la queja registrada a nombre de (...) bajo el expediente Nº 19/2025, referente al funcionamiento de la pantalla LED informativa situada en la plaza Constitució, le informamos lo siguiente:

Tras revisar la incidencia comunicada (la cual ya se estaba revisando), se ha comprobado que la pantalla LED ha sufrido una desconfiguración técnica, lo que ha provocado su funcionamiento ininterrumpido durante la noche en los días comprendidos entre el jueves 10 de julio y el martes 15 de julio de 2025, aproximadamente. Esta situación ha estado activa durante 3 o 4 días de forma puntual y no intencionada. Una vez detectado el problema, los servicios técnicos municipales procedieron a su revisión y reconfiguración, restableciendo el correcto funcionamiento del sistema. **Actualmente, la pantalla LED opera conforme a la normativa vigente, con un horario de encendido de 08:00 a 21:00 horas, evitando así cualquier tipo de interferencia en el descanso nocturno de los vecinos.** Desde esta Alcaldía lamentamos las molestias ocasionadas durante esos días concretos y agradecemos su colaboración al poner en conocimiento esta incidencia. Quedamos a su disposición para cualquier otra consulta o sugerencia."

3) En cuanto a motivos que justifican su instalación en esa ubicación (acompañe informes y acuerdos al respecto) desaconsejan la reubicación solicitada por la persona promotora del expediente de queja.

No se comprende esta aclaración ya que **la pantalla cumple con la normativa tanto a nivel urbanístico como a nivel de contaminación lumínica habiéndose procedido a dar respuesta inmediata ante un puntual fallo técnico de la misma.**

La ubicación de la instalación en la Plaza Constitución ha sido voluntad de los representantes de la Corporación siendo una de las principales plazas del municipio lugar de paso frecuente por viandantes y se optó por esta ubicación por su visibilidad.

4) Respecto a la distancia de la pantalla respecto del domicilio de la persona promotora del expediente de queja tal y como se informó por parte del Arquitecto Municipal en fecha 10/06/2025: " 4.2.- Que la pantalla se encuentra situada a unos 18,50 m de la vivienda a la que se hace referencia."

Llegados a este punto procede recordar que entra dentro de la órbita de la competencia municipal el decidir discrecionalmente dentro de las muy variadas opciones posibles el emplazamiento concreto para cada una de sus dotaciones, instalaciones y mobiliario urbano. Ahora bien, la decisión debe sujetarse a las reglas así establecidas para el ejercicio de toda potestad discrecional y entre ellas la de la precisa motivación, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

La Administración ha de tratar de conciliar las prestaciones de servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello, a juicio de esta institución, exige, no solo adoptar las decisiones que se estima que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición por parte de los ciudadanos.

En supuestos como los señalados, el Síndic de Greuges tan solo dispone de un estrecho margen para valorar la justificación de las decisiones administrativas. Pero lo que sí cabe, en nuestro ejercicio, es la exigencia de una buena administración, concretada en unos pocos principios: la Administración debe responder siempre y en plazo, mediante una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho.

En conclusión, tras analizar la documentación aportada por la persona promotora del expediente y los informes proporcionados por el Ayuntamiento de Cabanes, se constata que la instalación de la pantalla LED en la Plaza de la Constitución cumple con la normativa aplicable, tanto a nivel urbanístico como de contaminación lumínica, y que las incidencias registradas han sido corregidas.

Si bien se reconoce la preocupación de la ciudadanía por posibles molestias, la administración municipal ha actuado dentro de sus competencias y ha proporcionado a nuestro requerimiento respuestas a las quejas presentadas.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana